



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19

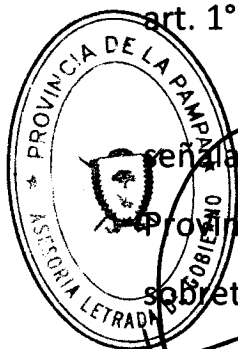
Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas por ante este Órgano Asesor, a los fines de analizar desde el punto de vista estrictamente jurídico el proyecto de ley, glosado a fojas 3/6, por el que se propicia establecer un procedimiento para la descontaminación y compactación de vehículos.

Sin perjuicio de ello, tras una minuciosa compulsación, este Organismo advirtió que la norma impulsada adolecía de múltiples falencias sustanciales y formales, como asimismo que carecía del mensaje de elevación a la Cámara de Diputados, que imponían proceder a su reelaboración.

En consecuencia, a título de especial colaboración este Órgano Asesor adjunta el mensaje de elevación y proyecto de ley que propicia establecer un procedimiento para la descontaminación y compactación de vehículos que se encuentran en depósitos a cargo del Estado Provincial, Municipal o de terceros como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal, por causa de abandono, con motivo de procesos judiciales no penales o entregados voluntariamente a tales fines por su propietario (cfr. art. 1°).

En relación a las motivaciones, es preciso señalar que, como es de público y notorio conocimiento, existe en la Provincia una problemática consistente en la acumulación de vehículos, sobretudo de automóviles y motocicletas, en depósitos pertenecientes al





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19 .-

Estado Provincial, las Municipalidades o terceros, que han sido secuestrados y/o retenidos por causas administrativas o judiciales no penales, como así también en torno a aquellos que se hallan abandonados en la vía pública.

Agrava esa circunstancia, el hecho de que la gran mayoría de estos vehículos se encuentran en deplorable estado de conservación, situación que conlleva a un peligro potencial y cierto tanto para la salud de las personas como para el ambiente.

Así entonces, a los efectos de paliar el descripto escenario, el texto de ley propulsado determina el procedimiento que debe seguirse para la descontaminación y compactación de los vehículos, distinguiendo el caso de los provenientes de causas administrativas, de los que derivan de causas judiciales no penales, de los abandonados, de aquellos no aptos para rodar y que implican un peligro inminente para la salud y el ambiente y, a la postre, de los entregados voluntariamente por su propietario.

De esta manera, luego de definir los conceptos de "Descontaminación" y "Compactación" (cfr. art. 2°), para el primero de los supuestos, es decir, en relación a los **vehículos provenientes de causas administrativas** que hubieren permanecido por más de un (1) año en depósitos del Estado Provincial y/o Municipal y/o de terceros, prescribe que se emplazará a quien figure como su titular registral en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vía notificación fehaciente en su domicilio registral para que en el plazo de veinte (20) días





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19' .-

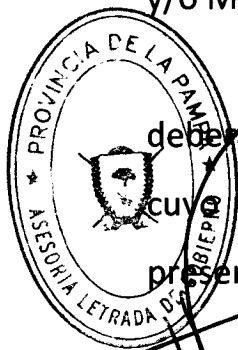
retire el bien, previo pago de las multas, gastos de traslado, guarda y demás que correspondan.

En ese aspecto, estatuye que si la notificación en el domicilio del titular registral del vehículo no se pudiere concretar se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación emplazando, por el mismo término, a quien figure como titular registral y/o a quien se considere con derecho legítimo sobre la unidad, en pos de que la retire.

Finalmente, dispone que si el titular registral o quien acredite un derecho legítimo sobre el vehículo no lo retirase dentro del plazo señalado, este quedará a disposición de la Autoridad de Aplicación para su descontaminación y compactación (cfr. art. 3°).

Por otra parte, para el caso de **vehículos provenientes de causas judiciales no penales** (los derivados de causas penales se encuentran alcanzados por la Ley N° 3135 –Régimen de Bienes Secuestrados en Causas Penales-), la ley que se promueve consigna que la Autoridad de Aplicación podrá disponer de ellos y dar inicio al procedimiento de descontaminación y compactación cuando hubieran permanecido alojados por más de dos (2) años en depósitos a cargo del Estado Provincial y/o Municipal y/o de terceros.

No obstante ello, prescribe que previamente ~~deberá~~ notificar de dicho vencimiento a los funcionarios o magistrados a cuyo cargo se encuentre la causa que involucra al bien, quienes podrán preservarlo con fundamento en el estado de las actuaciones comunicando tal





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19.-

decisión a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días contados a partir del cumplimiento del plazo antes mencionado.

En ese sentido, puntualiza que el término durante el cual los funcionarios o magistrados podrán preservar el bien no podrá exceder de los noventa (90) días contados a partir del dictado de la resolución que así lo ordene, pudiendo ser prorrogado por idéntico plazo en tanto se mantenga la situación procesal que motivó la decisión primigenia (cfr. art. 4°).

También, contempla que se procederá a la descontaminación y compactación de aquellos **vehículos que, a partir de la entrada en vigencia de la ley impulsada, se encuentren alojados por un período no menor a tres (3) años en depósitos Provinciales y/o Municipales y/o de terceros**, como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal competente o con motivo de procesos judiciales no penales, salvo que, tras ser notificada de ello por parte de la Autoridad de Aplicación, la autoridad administrativa o judicial interviniente resuelva expresamente lo contrario (cfr. art. 5°).

En cuanto a los **vehículos abandonados en la vía pública**, la norma proyectada establece que cuando ello se comprobare, la Autoridad Pública interviniente labrará un acta, cuya copia se pegará en una zona visible de la unidad, en la que dejará constancia del estado de la misma e intimará a su titular registral o a quien posea derechos legítimos sobre ella, a que en el plazo de diez (10) días corridos lo retire de allí (cfr. art.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19 .-

Vencido dicho plazo, el vehículo será trasladado al depósito que determine la Autoridad de Aplicación, quien con la información que requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios sobre la situación registral del mismo, intimará en forma fehaciente a la persona que figure como su titular registral en su domicilio registral para que en el plazo de quince (15) días corridos, previo pago de las multas, gastos de traslado y guarda o cualquier otro que corresponda, retire la unidad del depósito, ello, bajo apercibimiento de proceder a su descontaminación y compactación.

Aclara, asimismo, que si la notificación en el domicilio del titular registral no se pudiere concretar, acreditado ello, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación del lugar, en el que se consignarán los datos del vehículo, del titular registral, el plazo y apercibimiento antes detallados, emplazándose también a quien se considere con derechos legítimos sobre el bien (cfr. art. 7°).

Vencido el plazo de quince (15) días desde la notificación o publicación de edictos, según corresponda, sin que se presente el titular registral del vehículo o quien acredite un derecho legítimo sobre él, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para iniciar el proceso de descontaminación y compactación (cfr. art. 8°).

Por otro lado, la ley propiciada estipula que, en todos los casos de secuestro, retención y/o abandono de vehículos cuya evaluación técnica de su estado por autoridad competente determine que no





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

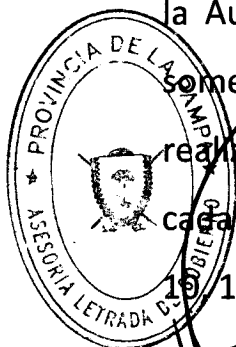
EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19 .-

son aptos para rodar e impliquen un peligro real e inminente para la salud o el ambiente, o tratándose de hallazgos de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que se consideren chatarra, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar el proceso de descontaminación y compactación sin necesidad de seguir los procedimientos antes descriptos para cada caso en particular (cfr. art. 9°).

A su vez, como se dijo, la impulsada norma contempla la posibilidad de que el Estado Provincial, los Municipios y/o cualquier persona física o jurídica entregue voluntariamente vehículos radicados en la Provincia o los restos de éste a la Autoridad de Aplicación para su descontaminación y compactación, efectuándose previamente la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Acota, que en ese supuesto los vehículos deberán estar libres de todo gravamen y él o los titulares de dominio no deben encontrarse inhibidos para disponer de sus bienes (cfr. art. 12).

Por lo demás, el texto de ley propuesto prevé disposiciones atinentes a la forma de contratación para la ejecución del proceso de descontaminación y compactación, al Registro que deberá llevar la Autoridad de Aplicación donde se consignen los datos de los vehículos sometidos a éste, al destino de la chatarra y de todo el producido tras la realización del mentado procedimiento, y al canon que se debe abonar por cada día de estadía en los predios provinciales establecido al efecto (cfr. arts. 11, 15 y 16).





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 503/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY PARA PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN DE VEHÍCULOS.-

DICTAMEN ALG N° 315/19

Por último, se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, con el objeto de establecer un mecanismo ágil de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores a los que se le aplique el procedimiento establecido en la ley proyectada, se lo faculta a dictar sus normas reglamentarias y a designar a la Autoridad de Aplicación, como asimismo se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la misma (cfr. arts. 17, 18 y 19).

Por lo expuesto, de acuerdo a las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor entiende que el proyecto de ley acompañado se encuentra en condiciones de ser elevado al titular del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 23 AGO 2019



Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

SANTA ROSA,

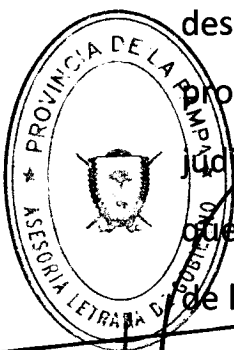
A LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Este Poder Ejecutivo remite a consideración de ese Cuerpo Legislativo el adjunto proyecto de ley por el que se propicia establecer un procedimiento para la descontaminación y compactación de vehículos que se encuentran en depósitos a cargo del Estado Provincial, Municipal o de terceros como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal, por causa de abandono, con motivo de procesos judiciales no penales o entregados voluntariamente a tales fines por su propietario.

Al respecto, es preciso señalar que, como es de público y notorio conocimiento, existe en la Provincia una problemática consistente en la acumulación de vehículos, sobretodo de automóviles y motocicletas, en depósitos pertenecientes al Estado Provincial, las Municipalidades o terceros, que han sido secuestrados y/o retenidos por causas administrativas o judiciales no penales, como así también en torno a aquellos que se hallan abandonados en la vía pública.

Agrava esa circunstancia, el hecho de que la gran mayoría de estos vehículos se encuentran en deplorable estado de conservación, situación que conlleva a un peligro potencial y cierto tanto para la salud de las personas como para el ambiente.

A los efectos de paliar el descripto escenario, el texto de ley propulsado determina el procedimiento que debe seguirse para la descontaminación y compactación, distinguiendo el caso de los vehículos provenientes de causas administrativas, de los que derivan de causas judiciales no penales, de los abandonados, de aquellos no aptos para rodar y que implican un peligro inminente para la salud y el ambiente y, a la postre, de los entregados voluntariamente por su propietario.





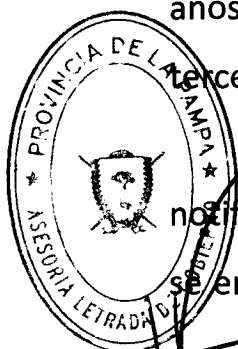
Para el primero de los supuestos, es decir, en relación a los **vehículos provenientes de causas administrativas** que hubieren permanecido por más de un (1) año en depósitos del Estado Provincial y/o Municipal y/o de terceros, prescribe que se emplazará a quien figure como su titular registral en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vía notificación fehaciente en su domicilio registral para que en el plazo de veinte (20) días retire el bien, previo pago de las multas, gastos de traslado, guarda y demás que correspondan.

En ese aspecto, estatuye que si la notificación en el domicilio del titular registral del vehículo no se pudiere concretar se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación emplazando, por el mismo término, a quien figure como titular registral y/o a quien se considere con derecho legítimo sobre la unidad, en pos de que la retire.

Finalmente, dispone que si el titular registral o quien acreditare un derecho legítimo sobre el vehículo no lo retirase dentro del plazo señalado, este quedará a disposición de la Autoridad de Aplicación para su descontaminación y compactación.

Por otra parte, para el caso de **vehículos provenientes de causas judiciales no penales** (los derivados de causas penales se encuentran alcanzados por la Ley N° 3135 –Régimen de Bienes Secuestrados en Causas Penales-), la ley que se promueve consigna que la Autoridad de Aplicación podrá disponer de ellos y dar inicio al procedimiento de descontaminación y compactación cuando hubieran permanecido alojados por más de dos (2) años en depósitos a cargo del Estado Provincial y/o Municipal y/o de terceros.

No obstante ello, prescribe que previamente deberá notificar de dicho vencimiento a los funcionarios o magistrados a cuyo cargo se encuentre la causa que involucra al bien, quienes podrán preservarlo con



fundamento en el estado de las actuaciones comunicando tal decisión a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días contados a partir del cumplimiento del plazo antes mencionado.

En ese sentido, puntualiza que el término durante el cual los funcionarios o magistrados podrán preservar el bien no podrá exceder de los noventa (90) días contados a partir del dictado de la resolución que así lo ordene, pudiendo ser prorrogado por idéntico plazo en tanto se mantenga la situación procesal que motivó la decisión primigenia.

También, contempla que se procederá a la descontaminación y compactación de aquellos **vehículos que, a partir de la entrada en vigencia de la ley impulsada, se encuentren alojados por un período no menor a tres (3) años en depósitos Provinciales y/o Municipales y/o de terceros**, como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal competente o con motivo de procesos judiciales no penales, salvo que, tras ser notificada de ello por parte de la Autoridad de Aplicación, la autoridad administrativa o judicial interviniente resuelva expresamente lo contrario.

En cuanto a los **vehículos abandonados en la vía pública**, la norma proyectada establece que cuando ello se comprobare, la Autoridad Pública interviniente labrará un acta, cuya copia se pegará en una zona visible de la unidad, en la que dejará constancia del estado de la misma e intimará a su titular registral o a quien posea derechos legítimos sobre ella, a que en el plazo de diez (10) días corridos lo retire de allí.

Vencido dicho plazo, el vehículo será trasladado al depósito que determine la Autoridad de Aplicación, quien con la información que requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios sobre la situación registral del mismo, intimará en forma fehaciente a la persona que figure como su titular registral en su domicilio registral para que en el plazo de quince (15) días corridos, previo pago de las



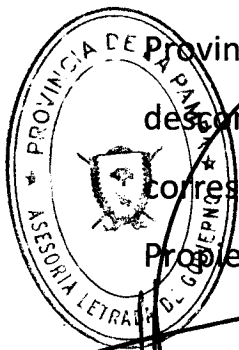
multas, gastos de traslado y guarda o cualquier otro que corresponda, retire la unidad del depósito, ello, bajo apercibimiento de proceder a su descontaminación y compactación.

Aclara, asimismo, que si la notificación en el domicilio del titular registral no se pudiere concretar, acreditado ello, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación del lugar, en el que se consignarán los datos del vehículo, del titular registral, el plazo y apercibimiento antes detallados, emplazándose también a quien se considere con derechos legítimos sobre el bien.

Vencido el plazo de quince (15) días desde la notificación o publicación de edictos, según corresponda, sin que se presente el titular registral del vehículo o quien acredite un derecho legítimo sobre él, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para iniciar el proceso de descontaminación y compactación.

Por otro lado, la ley propiciada estipula que, en todos los casos de secuestro, retención y/o abandono de **vehículos** cuya evaluación técnica de su estado por autoridad competente determine **que no son aptos para rodar e impliquen un peligro real e inminente para la salud o el ambiente, o tratándose de hallazgos de autopartes, piezas, rezagos, cascos o restos de vehículos que se consideren chatarra**, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar el proceso de descontaminación y compactación sin necesidad de seguir los procedimientos antes descriptos para cada caso en particular.

A su vez, como se dijo, la impulsada norma contempla la posibilidad de que el Estado Provincial, los Municipios y/o cualquier persona física o jurídica **entregue voluntariamente vehículos** radicados en la Provincia o los restos de éste a la Autoridad de Aplicación para su descontaminación y compactación, efectuándose previamente la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.



Además, acota que en ese supuesto los vehículos deberán estar libres de todo gravamen y él o los titulares de dominio no deben encontrarse inhibidos para disponer de sus bienes.

Por lo demás, el texto de ley propuesto prevé disposiciones atinentes a la forma de contratación para la ejecución del proceso de descontaminación y compactación, al destino de la chatarra y de todo el producido tras la realización de éste, al Registro que deberá llevar la Autoridad de Aplicación donde se consignen los datos de los vehículos sometidos a aquel, y al canon que se debe abonar por cada día de estadía en los predios provinciales establecido al efecto.

Por último, se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley promovida y a designar a la Autoridad de Aplicación, como asimismo se lo autoriza a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, con el objeto de establecer un mecanismo ágil de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores a los que se le aplique el procedimiento establecido en la ley proyectada y se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la misma.

Por las razones expuestas, elevo a vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronto tratamiento y sanción.



PROYECTO DE LEY
PROCEDIMIENTO DE DESCONTAMINACIÓN Y COMPACTACIÓN DE
VEHÍCULOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Establécese, en el ámbito de la provincia de La Pampa, el procedimiento para la descontaminación y compactación de vehículos que se encuentran en depósitos a cargo del Estado Provincial, Municipal o de terceros como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal, por causa de abandono, con motivo de procesos judiciales no penales o cuyo propietario entregue voluntariamente a esos fines.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por “Descontaminación” a la extracción de los elementos contaminantes del ambiente, como baterías, fluidos y similares, y por “Compactación” al proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos, sus áreas constitutivas, accesorios y chasis.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de vehículos provenientes de causas administrativas que hubieren permanecido alojados por más de un (1) año en depósitos del Estado Provincial, Municipal o de terceros, se emplazará a quien figure como titular registral del mismo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vía notificación fehaciente en su domicilio registral para que en el plazo de veinte (20) días retire el bien,



previo pago de las multas, gastos de traslado, guarda y demás que correspondan.

Si la notificación en el domicilio del titular registral del vehículo no se pudiese concretar, acreditado ello, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación del lugar emplazando por el mismo término fijado en el párrafo anterior a quien figure como su titular registral y/o a quien se considere con derecho legítimo sobre aquel para que lo retire.

Si el titular registral o quien acredite tener derechos legítimos sobre el vehículo no lo retirase dentro del plazo señalado, quedará a disposición de la Autoridad de Aplicación para su descontaminación y compactación.

ARTÍCULO 4°.- En el supuesto de vehículos provenientes de causas judiciales no penales, la Autoridad de Aplicación podrá disponer de ellos y dar inicio al procedimiento de descontaminación y compactación cuando hubieran permanecido alojados por más de dos (2) años en depósitos a cargo del Estado Provincial, Municipal o de terceros.

Sin perjuicio de ello, previamente se deberá notificar de dicho vencimiento a los funcionarios o magistrados a cuyo cargo se encuentre la causa que involucra al bien, quienes podrán preservarlo con fundamento en el estado de las actuaciones comunicando tal decisión a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días contados a partir del cumplimiento del plazo antes mencionado.

El término durante el cual los funcionarios o magistrados podrán preservar el bien no podrá exceder de los noventa (90) días contados a partir del dictado de la resolución que así lo ordene y podrá ser prorrogado por idéntico plazo en tanto se mantenga la situación procesal que motivó la decisión primigenia.



Las prórrogas también tendrán que ser debidamente comunicadas a la Autoridad de Aplicación antes de que opere el vencimiento del plazo que corresponda.

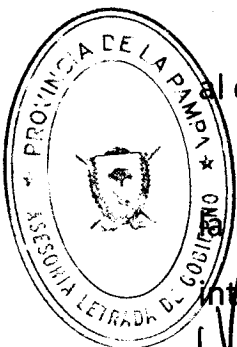
ARTÍCULO 5°.- Se procederá a la descontaminación y compactación de aquellos vehículos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren alojados por un período no menor a tres (3) años en depósitos Provinciales, Municipales o de terceros, como consecuencia de su secuestro y/o retención por autoridad provincial y/o municipal competente o con motivo de procesos judiciales no penales, salvo que, tras ser notificada de ello por parte de la Autoridad de Aplicación, la autoridad administrativa o judicial interviniente resuelva expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 6°.- Cuando de oficio o en el marco de una denuncia se comprobare que un vehículo se encuentra abandonado en la vía pública, la Autoridad Pública interviniente labrará un acta, cuya copia se pegará en una zona visible de éste, en la que dejará constancia del estado de la unidad e intimará a su titular registral o a quien posea derechos legítimos sobre el mismo a que en el plazo de diez (10) días corridos lo retire de allí.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios información completa sobre la situación registral del vehículo.

ARTÍCULO 7°.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el vehículo haya sido retirado de la vía pública, será trasladado al depósito que determine la Autoridad de Aplicación.

A partir de la información brindada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, la Autoridad de Aplicación intimará en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del



vehículo en su domicilio registral para que en el plazo de quince (15) días corridos, previo pago de las multas, gastos de traslado y guarda o cualquier otro que corresponda, retire la unidad del depósito, ello, bajo apercibimiento de proceder a su descontaminación y compactación.

Si la notificación en el domicilio del titular registral no pudiere ser concretada, se acreditará dicha circunstancia y se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación del lugar, en el que se consignarán los datos del vehículo, del titular registral, el plazo y apercibimiento detallados en el artículo anterior, y se emplazará también a quien se considere con derechos legítimos sobre el bien.

ARTÍCULO 8°.- En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda, vencido el plazo allí indicado sin que se presente el titular registral del vehículo o quien acredite un derecho legítimo sobre él, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para iniciar el proceso de descontaminación y compactación.

ARTÍCULO 9°.- En todos los casos de secuestro, retención y/o abandono de vehículos de cuya evaluación técnica de su estado por autoridad competente surja en forma determinante que no son aptos para rodar e impliquen un peligro real e inminente para la salud y/o el ambiente, o tratándose de autopartes, piezas, rezagos, cascos o restos de vehículos que se consideren chatarra, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar el proceso de descontaminación y compactación sin la necesidad de cumplimentar las exigencias procedimentales previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Ley.



ARTÍCULO 10.- La contratación para la ejecución del proceso de descontaminación y compactación contemplado en la presente Ley será llevada a cabo mediante los procedimientos administrativos provinciales vigentes.

**CAPÍTULO III
REGISTRO**

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro donde quedarán asentados los códigos identificatorios, fotografías y demás datos - como la marca, modelo y año- de los vehículos sometidos al procedimiento establecido por la presente Ley.

**CAPITULO IV
ENTREGA VOLUNTARIA**

ARTICULO 12.- El Estado Provincial, los Municipios y/o cualquier persona física

o jurídica propietaria de un vehículo radicado en la Provincia, podrá entregar el mismo o los restos de éste a la Autoridad de Aplicación para que se proceda a su descontaminación y compactación, efectuándose previamente la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Los vehículos que se entreguen a tales fines deberán estar libres de todo gravamen y él o los titulares de dominio no deben encontrarse inhiibidos para disponer de sus bienes.

ARTICULO 13.- Los vehículos entregados de manera voluntaria serán incluidos en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente Ley.



[Handwritten signature and scribbles]

CAPÍTULO V
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones en que

serán descontaminados y compactados los vehículos, teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 15.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a la venta de la chatarra y todo el producido que se origine a causa de la ejecución del proceso de descontaminación y compactación establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 16.- Todo vehículo que por cualquier causa ingresare a los predios que el Estado Provincial tenga destinado a los fines establecidos por la presente Ley, deberá pagar el canon estipulado por día de estadía, conforme la Ley Impositiva vigente, salvo en los casos que la Autoridad de Aplicación establezca lo contrario.

ARTICULO 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar los instrumentos necesarios y pertinentes con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, a los efectos de establecer mecanismos ágiles de intercambio de información y aranceles preferentes para las bajas registrales de los vehículos a los que se le aplique el procedimiento establecido en la presente Ley.



ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias a los fines de una mejor implementación de la presente norma y a designar la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 19.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

